

EXPEDIENTE: 198

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Cruz y Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 2 de abril de 2024, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio HCEO/LXV/MLMF/0093/2024 de esa fecha, suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto,

por el que se reforma la fracción IV del artículo 5 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

II.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 3 de abril del año 2024, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada para estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3892/2024, de 3 de abril de 2024, el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los argumentos siguientes:

“La discriminación sucede cuando dejamos que nuestros prejuicios acerca de los demás personas por diversos motivos como son la preferencia sexual o el género que asume, se conviertan en una actitud de rechazo. Si bien todos tenemos prejuicios acerca de otras personas, pero no todos discriminamos, pues la diferencia radica en que, mientras los prejuicios son opiniones o creencias, la discriminación consiste en una acción de rechazo con consecuencias directas y perjudiciales.

Los motivos más habituales de discriminación son el origen étnico o nacional, la lengua, la religión, el género, la orientación sexual, la edad, el aspecto físico, el nivel socioeconómico y las opiniones políticas.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Hemos observado a lo largo de los años, como la comunidad LGBTTTQ+ ha venido aglomerando a las personas que se identifican con alguno de los géneros reconocidos u otros que van surgiendo a través de los cambios sociales, con la finalidad de luchar por una igualdad y no discriminación en nuestra sociedad.

Por lo que es importante saber el porque del concepto de las siglas LGBTTTIQ+ estas se refieren a:

Lesbianas: *mujeres que sienten atracción sexual por mujeres.*

Gays: *hombres que sienten atracción sexual por hombres.*

Bisexuales: *quienes se sienten atraídos sexualmente por personas del mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.*

Transgénero: *personas que se identifican y expresan con un género distinto al del sexo biológico., pero no pretenden hacer modificaciones corporales.*

Travesti: *personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al sexo, sin que ello implique una orientación.*

Transexuales: *personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro.*

Intersexual: *personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos.*

Queer: *personas que construyen y manifiestan la sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario.*

En nuestra legislación solamente se reconoce a la comunidad LGBTTTI, dejando fuera a las personas Queer, y algunos otros géneros como el caso de los Muxhes en el istmo de Tehuantepec de nuestro estado, en ese sentido nuestra legislación no se encuentra armonizada con la disposición federal, pero tampoco se encuentra en armonía con la realidad social que se vive, de ahí que se este discriminando de una forma involuntaria al dejar fuera del concepto a uno de los géneros.

Es importante que nuestro marco normativo se encuentre apegado a las leyes federales, pero también a las nuevas realidades sociales que son cambiantes con el paso del tiempo.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Nuestro marco normativo establece que se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

Sin embargo, no se contempla la discriminación interseccional, esta se presenta cuando dos o más motivos de discriminación, de forma concomitante producen un efecto mayor, comunmente relacionados con el racismo y el sexismo; se puede tener diversos tipos como: discriminación directa, cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar; por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación; discriminación indirecta, se produce en la esfera pública o privada cuando una práctica o criterio puede implicar una desventaja particular para personas que pertenecen a un grupo específico; discriminación estructural, se refiere al conjunto de reglas, rutinas, patrones y normas de comportamiento los cuales dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, por lo que es importante que estos conceptos de discriminación se establezcan en la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para una mejor protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual.

...

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa propuesta.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Comunidad LGBTTTI: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;</p> <p>V al XV. ...</p> <p>Artículo 6.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social,</p> | <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Comunidad LGBTTTIQ+: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;</p> <p>V al XV. ...</p> <p>Artículo 6.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social,</p> |



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

La discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos de discriminación, de forma concomitante producen un efecto mayor, comunmente relacionados con el racismo y el sexismo; se puede tener diversos tipos como: discriminación directa, cuando una persona recibe un trato menos



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación; discriminación indirecta, se produce en la esfera pública o privada cuando una práctica o criterio puede implicar una desventaja particular para personas que pertenecen a un grupo específico; discriminación estructural, se refiere al conjunto de reglas, rutinas, patrones y normas de comportamiento los cuales dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada.

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, compartimos los argumentos que la sustentan y la consideramos procedente, salvo las modificaciones pertinentes en observancia a los lineamientos que establece la técnica legislativa y para el buen uso del lenguaje, en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

La Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, en la fracción IV del artículo 5, en el glosario de términos define a la comunidad LGBTTTI, como personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales; sin embargo, como bien lo refiere la diputada iniciante, existen personas que construyen y manifiestan la sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario y que se identifican como "Queer"; asimismo, otros géneros que se identifican con el símbolo "+" que representan la suma de nuevas comunidades y disidencia, verbigracia, los muxhes en la región del Istmo de Tehuantepec en el Estado de Oaxaca, por referir alguno, de ahí la necesidad de reformar la fracción IV aludida para incluir estos dos últimos géneros a los ya reconocidos, a efecto de garantizar el derecho humano a la no



discriminación que contempla el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 1°. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente tenemos la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armónicas, eficaces y acordes a la realidad social.

En tales consideraciones, la comisión que dictamina estima procedente la reforma a la fracción IV del artículo 5 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para reformar las siglas LGBTTTI del glosario de términos para incluir a las personas que construyen y manifiestan la sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario (Queer) y otros géneros que representan la suma de nuevas comunidades y disidencia (+) a los géneros ya reconocidos, a través de las siglas LGBTTTIQ+.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Respecto a la adición del cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca que pretende la diputada iniciante para definir la "discriminación interseccional"; previo el estudio correspondiente, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, encontró que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 1, contempla el glosario de términos y en la fracción III Bis, dispone:

Artículo 1.- (...)

(...)

I. ...

II. ...

III. ...

III Bis. Discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;

IV. a la X. ...

Ahora bien, es cierto que la propuesta de la diputada iniciante estriba en la adición de un cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para definir la "discriminación interseccional", y no propiamente en la adición al artículo 5 que establece el glosario de términos, como también lo es, que en el artículo 5 referido no figura el concepto de "discriminación", sin embargo, el artículo 6 lo define.

En virtud a lo anterior, es preciso referir que, la armonización normativa exige la concordancia entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes y reglamentos locales, sin soslayar que los congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, por lo tanto, esta comisión estima procedente la propuesta de la diputada iniciante para armonizar la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a través de la adición de un cuarto párrafo al artículo 6 de la primera de las leyes referidas, para contemplar la "discriminación interseccional", y cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma de la fracción IV del artículo 5 y la adición de un cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se reforma de la fracción IV del artículo 5 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al III. ...

IV. Comunidad LGTBTTIQ+: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;

V al XV. ...

Artículo 6.- ...

...

...

La discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor comúnmente relacionados con el racismo y el sexismo. Los tipos de esta discriminación son:

I.- La Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación;

II.- La Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, implique una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico;

III.- La Discriminación estructural: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada; y

IV.- La Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE**



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 198, EL TREINTA DE JULIO DE 2024.